Constancia. Cali, 05 de febrero de 2016.

A despacho de la señora Juez, oficio allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 101

Radicación	**76001-33-33-016-2014-00331-00**
Medio de control	**Reparación Directa**
Demandante	**Luis Alberto Bueno González**
Demandado	**Municipio de Cali y Metrocali S.A.**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Visto el anterior informe Secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes el oficio remitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en respuesta a requerimiento realizado por el Despacho, para que si a bien tiene se pronuncien sobre el mismo, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **estado Electrónico** No. 018 de fecha 11 FEB 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 104

Radicación	**76-001-33-33-016-2014-000361-00**
Medio de control	**Reparación Directa.**
Demandante	**Fernando Arteaga y otros**
Demandado	**Nación- Rama Judicial – Fiscalía Gral y otros**

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día martes (02) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a las 03:30 p.m.**, la asistencia de la parte demandada - recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 11 de fecha 11 FEB-2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Constancia

Cali, 08 de febrero de 2016

A despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden, mediante los cuales se allega información de las cuentas sobre las cuales se solicitaron medidas cautelares y se solicita otros embargos. Sírvase proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 066

Radicación : 76-001-33-33-016-**2015-00231**-00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Alfredo Zapata Ruiz
Demandados : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag –

Procede el Despacho a decidir sobre el embargo y posterior secuestro de los vehículos relacionados por el apoderado de la parte actora en su petición que obra a folios 67 y 68 del cuaderno segundo.

Igualmente dispondrá poner en conocimiento el escrito proveniente del Municipio de la Cumbre – Valle, en relación con la solicitud de destinación del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-173870, para determinar si es o no viable su embargo y secuestro en los términos ordenados por la ley.

En consecuencia, se dispone:

Líbrese oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ubicado en la dirección carrera 6 No. 13-56 de la ciudad de Cali, a fin de que informe con destino a este despacho y para el presente asunto, la destinación que se da al predio registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-173870 de propiedad de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el cual se encuentra ubicado en el Municipio de la Cumbre – Valle, terreno denominado "Niza". En caso de ser un bien de uso público, sírvase la clase de su destinación.

Líbrese oficio al Ministerio de Educación Nacional, informándole que se ha solicitado el embargo y posterior secuestro de los vehículos de placas No. ODS-950 y OB1517 de propiedad de dicha entidad, por lo tanto en cumplimiento del artículo 594 numeral 3 del C.G. del proceso, sírvase indicar cuales es la destinación que se le da a los mismos.

Igualmente se le informa que cursa en este despacho proceso ejecutivo con medidas cautelares, por medio del cual se solicita el cumplimiento y pago de la sentencia del 29 de junio de 2007 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, confirmada a través de la sentencia del 26 de mayo de 2011, Radicación No. 76001-23-31-000-**2004-05404**-00 por medio de la cual se condenó a dicha entidad al reconocimiento y pago de la cesantías causadas a favor del demandante señor Alfredo Zapata Ruíz, identificado con la C.C. No. 6.087.114 de Cali.

Igualmente se coloca en conocimiento de la parte interesada, los comunicados provenientes de los Bancos BBVA y Popular de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por **ESTADO ELECTRONICO** No. 018 de fecha 11 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

LUIS ALFREDO RUANO ESTRADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. **076**

Radicación : **76-001-33-33-016-2015-00309-00**
Acción : **Popular**
Accionante : **Néstor Herrera Valencia**
Accionado : **Metrocali S.A. y otros**
Asunto : **Decide Recurso – Agotamiento de Jurisdicción**

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el Dr. Fernando Jordán Mejía, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Empresa Blanco y Negro Masivo S.A., por medio del cual solicita se rechace la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción, siendo del caso declararla de oficio.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Néstor Herrera Valencia, instauró acción popular en contra de Metrocali S.A., con el fin de que se protegieran los derechos colectivos presuntamente vulnerados a saber: La moralidad administrativa, d) La utilización y defensa de los bienes de uso público, e) la defensa del Patrimonio público, i) La libre competencia económica, j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; n) los derechos de los consumidores y usuarios y los demás intereses relacionados con la prestación de un servicio de transporte y conforme a la Ley, los cuales consideró vulnerados por la entidad accionada en actuaciones surtidas en la sesión No. 5 del 29 de abril de 2011, donde planteo el asunto de la escogencia del quinto operador y se presentó a consideración, los aspectos relacionados con la adjudicación del 15% de transporte masivo, pero no se emitió pronunciamiento alguno. Agregó que sin embargo, el presidente y director y la oficina jurídica de Metro Cali S.A., por derecho propio otorgó el 15% que faltaba del transporte masivo de Cali.

Señaló que el señor Luis Eduardo Barrera Vergara, presidente de Metrocali S.A., sin acudir a la licitación pública, 5 años después de la declaratoria desierta decidió suscribir el 16 y 27 de septiembre de 2011, una adicción a los contratos

de concesión 1 y 2 en los que le asignó solo a Git Masivo S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A., la operación de la flota que había quedado pendiente de adjudicar en la licitación MC-DT-001-2006, esto es, el 15% del sistema que no estaba asignado, de ese modo pasaron a sumar el 53% de la flota del sistema de transporte, dejando por fuera al quinto operador de pequeños propietarios, que debería aportar 136 buses.

Sostuvo que la adicción 1 y 2 al contrato de concesión 1 de fecha 16 y 27 de septiembre de 2011, expedido por Metro Cali S.A., transgrede el Preámbulo y Artículo 2 de la Constitución Política, cuando el acto administrativo se aleja de los fines y esenciales del Estado.

En resumen se refirió que la adicción 1 y 2 al contrato de concesión 1 de fecha 16 y 27 de septiembre de 2011, viola la constitución nacional, los principios rectores de la contratación estatal, trasgrede los derechos de los ciudadanos, a buena fe, la moralidad administrativa, entre otros derechos.

Como **pretensiones** de la demanda solicito:

El amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, d) La utilización y defensa de los bienes de uso público, e) la defensa del Patrimonio público, i) La libre competencia económica, j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; n) los derechos de los consumidores y usuarios y los demás intereses relacionados con la prestación de un servicio de transporte y conforme a la Ley.

Además solicitó hacer cesar el daño que se ha causado, ordenando la inmediata cesación de las actividades que originan el daño ocasionado por haber entregado sin licitar las adiciones No. 1 y 2 del 16 y 27 de septiembre de 2011, concernientes a los contratos de concesión No. 1 y 2 del 15 de diciembre de 2006, celebrados entre Metro Cali S.A. y GIT MASIVO S.A. y Blanco y negro Masivo S.A., donde se les otorgó el 15% del sistema de Transporte masivo de Cali por parte de Metro Cali S.A.

2. Trámite de la Demanda

Por auto calendado 17 de septiembre de 2015 se inadmitió la demanda, para que fuera corregida en lo que atañe a las pretensiones de la demanda, pues se solicitaba la nulidad de las adiciones contractuales, pretensión propia de otros asuntos (Fol. 224). Corregida la misma, el 30 de septiembre de 2015[1] se resolvió sobre la medida cautelar de suspensión solicitada, se dispuso su admisión, además se vinculó a las Sociedad Git Masivo S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A., ordenando la notificación a los Representantes Legales de las referidas entidades y comunicar la existencia de la misma al Ministerio Publico y a la Defensoría del Pueblo.

1 Folios 227 a 229 Cdno Ppal.

239

Notificadas las accionadas en los términos consagrados en la ley, cada una de ellas contestó la demanda y formularon excepciones de mérito, además la Sociedad Blanco y Negro Masivo S.A., presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, solicitando el rechazo de la demanda, por agotamiento de jurisdicción, atendiendo que existen otros dos acciones por los mismos hecho y pretensiones, las cuales cursan en los Juzgados Doce y Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali. Agregó además que la que se tramita ante este último ya tiene decisión de fondo negando las pretensiones de la demanda, sentencia que fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia del Dr. Jhon Erick Chaves Bravo.

Del recurso de reposición se dio traslado a las partes en los términos consagrados en los artículos 110 del C.G del proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 426 C-1A). Las demás partes no se pronunciaron en relación con el recurso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su aplicación y trámite remite al estatuto procesal subjetivo.

En este orden, se tiene que el recurso de reposición incoado fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. del P, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Para fundamentar su recurso el apoderado judicial de la sociedad demandada Blanco y Negro Masivo S.A., sostiene que el actor presentó una acción ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito, radicado No. 76001-33-33-012-2015-00138-00, la cual se fundamentó en los mismos hechos y pretensiones deprecados en la presente acción, pues la misma tiene los mismos fines y objetivos deprecados en la que se tramita en este despacho, razón por la cual dicho despacho a través del auto de junio 26 de 2015[2], declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda por falta agotamiento de jurisdicción.

Sostiene que en iguales términos, ya se había iniciado una acción Popular ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, la cual fue radicada bajo el No. 76001-33-33-009-2013-00158-00, adelanta por el señor Diego Rojas Girón contra Metro Cali S.A., y vinculados Blanco y Negro Masivo S.A., y Git Masivo S.A., la cual ya fue decida en dicho despacho judicial a través de la sentencia No. 133 de junio 26 de 2015, negando las pretensiones de la demanda y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del

2 Ver Fls. 291 a 300 Cdno 1A

Valle del Cauca, a través de la sentencia S/N de noviembre 30 del mismo año, para lo cual adjunto las copias de las aludidas providencias[3].

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ha presentado un recurso de reposición, sobre el cual se solicita el rechazo de la demanda y además atendiendo que del análisis de las piezas procesales allegadas con la contestación de la demanda y con el recurso se vislumbre que se ha presentado el fenómeno jurídico de Agotamiento de Jurisdicción, lo cual conllevaría como resultado la nulidad de todo lo actuando y el rechazo de la demanda, es decir, tienen la misma finalidad a ello procederá esta agencia judicial, refiriéndose a esta última figura procesal de creación jurisprudencial que opera de pleno derecho en las acciones populares y que requiere para su formalización de pronunciamiento judicial. Se presenta *"en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por lo cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia"*[4].

Mediante auto calendado septiembre 11 de 2012[5], nuestro máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo unificó su jurisprudencia en torno al agotamiento de jurisdicción en acciones populares, ultimando en síntesis que la posibilidad de la aplicación de esta figura como causal de rechazo de las acciones populares, es sensato en la medida que resultaría plenamente vano adelantar un proceso cuando se tiene conocimiento de que no es posible pronunciarse sobre el fondo del mismo, cuando se esté ante los exactos eventos de cosa juzgada, y que sería igualmente vano tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya tramita uno parecido, además de que con ello se evita el desgaste judicial, de los actores populares y de todos los implicados en el tema probatorio. Señaló lo siguiente:

> *"Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.*
>
> *Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.*

3 Véase Fls. 268 a 273 y 428 a 461 del Cdno 1A.
4 Consejo de Estado, Sentencia del 16 de agosto de 2007, Exp. 2003-01141-02, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.
5 Consejo de Estado, Expediente 2009-00030-01, Acción Popular, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia.

240

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

(...)

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares[6], cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito[7]. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación[8].

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto

---

6 Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.
7 Sección 1ª. Sentencia de abril 18 de 2007, Rad. 2005-00118-01, M.P. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta.
8 Sección 3ª. Sentencia de julio 8 de 2009, Rad. 2005-01006, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada[9].

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados[10].

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos, en los términos que la Corte Constitucional lo ha señalado en la sentencia C-622 de 2007, según la cual

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del

---

9 Ibidem.
10 Consejo de Estado, Sección 1ª. entre otras, sentencia de mayo 12 de 2011, Rad. 2002-00035-02, M.P. Dr. María Elizabeth García González y de junio 17 de 2010, Rad. 2005-01783, M. P. Dr. Rafael Ostau de Lafont Pianeta; Sección 3ª. entre otras, sentencia de julio 8 de 2009, Rad. 2005-01006-01 y de agosto 19 de 2009, Rad. 2003-01663-01, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

(...)

En el presente caso previamente a rechazarse la demanda se decretó por el Juzgado y se confirmó por el Tribunal Administrativo del Huila la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, pues fue con posterioridad a la oportunidad de la admisión de la demanda cuando el juez se enteró o se percató que por los mismos hechos, contra el mismo demandado y para la protección de iguales derechos ya venía en curso un proceso de acción popular promovido a partir de la instauración de una demanda de iguales características.

(...)

Con apoyo en esta certeza, en auto del 15 de mayo de 2009 el Juzgado 4° Administrativo de Neiva declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda "por agotamiento de la jurisdicción" (fls. 72 a 79). La providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 24 de julio de 2009.

Verificado que respecto de la decisión contenida en la providencia del 24 de julio de 2009 del Tribunal Administrativo del Huila se presentan los presupuestos que imponen aplicar tal medida, la Sala considera que tanto la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción, como la de rechazo de la demanda por igual motivo, deben declararse ajustados a derecho".

Conforme a la jurisprudencia trascrita, la figura de agotamiento de jurisdicción procede cuando se esté en presencia de cosa juzgada, en los puntuales eventos definidos en el precedente anterior, así como también cuando estando un juicio sobre determinados hechos se advierta que coexiste paralelamente otro sobre los mismos, en cuyo caso debe decretarse la nulidad de todo lo actuado y disponer el rechazo de la demanda en aplicación de la figura aludida.

Caso concreto.

Como quiera que obra en el expediente copia de las acciones populares incoadas ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, radicación No. 76001-33-33-009-2013-00158-00, sentencia de primera instancia proferida por el aludido despacho Judicial y fallo de segunda instancia dictado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca[11],

11 Véase Fls. 251 – 267 –demanda- Fls. 268-273 – Sentencia #133 de junio 26/2015 y Fls. 428-461 – Fallo 2ª. Instancia 30/11/2015- del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

además reposa en el expediente copia del auto calendado 10 de junio de 2015 dictado por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle, radicado bajo el No. 76001-33-33-012-2015-00138-00, proceso iniciado por el mismo actor popular que demanda en el presente asunto, en la cual consta todas las actuaciones surtidas en los referidos expedientes y de donde se desprende claramente, que tanto los hechos y pretensiones deprecadas en cada una de las acciones populares, esto es, tanto la incoada por el señor Diego Rojas Girón – decidida en 1ª y 2ª. Instancia- como la presentada ante el Juzgado Doce Administrativo Oral, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado por ser similar a la que se tramitada en su homónimo del Juzgado Noveno, al igual que la que aquí se tramita, se trata de los mismos hechos y persiguen las mismas pretensiones, es decir, que se trata de demandas similares cursante en los Juzgado 9 y 12 Administrativo Oral de Cali; advirtiéndose de cada uno de los procesos, que se trata de acciones similares.

Al revisar el contenido de los documentos allegados al Juzgado, a través del recurso de reposición y los cuales fueron referenciados anteriormente, es claro para este juzgado que los hechos y pretensiones que se persiguieron en los asuntos adelantados en el Juzgado 9 y 12 Administrativo Oral del Circuito de Cali, son semejantes a los pretendidos en este proceso, pues en todos lo que buscan los actores populares es el amparo de los derechos colectivos relacionados con la prestación de un servicio público de transporte y la suspensión de las adiciones 1 y 2 del 16 y 27 de septiembre de 2011 afectadas a los contratos de concesión Nos. 1 y 2 del 15 de septiembre de 2006, a través de los cuales se les asignó el 15% de la operación del sistema d transporte masivo de esta ciudad, que había quedado pendiente de adjudicar en la licitación No. MC-DT-001-2006 a los concesionarios GIT Masivo S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A., sin previa licitación e impidiendo la participación de los pequeños trasportadores.

Además se observa que uno de los procesos iniciados bajo los mismos hechos y pretensiones ya fue decidido en primera y segunda instancia, sentencias que se encuentran debidamente notificadas, acciones que versaban sobre los mismos hechos y tienen el mismo objeto y causa a los debatidos en el caso *sub examine*, **como puede demostrarse con los documentos que obran a folios 251 – 267; 268-273 y 428-461.**

Es de aclarar que aunque no hay identidad de parte activa respecto del actor popular del asunto que se tramitó ante el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito, ello no es óbice para no aplicar la medida de agotamiento de jurisdicción, toda vez que en este tipo de acciones no se persigue la protección de intereses particulares sino de derechos colectivos, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia.

ii). Los tres procesos tienen identidad de parte pasiva: Metro Cali S.A., Git Masivo S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A.

iii). En todos los procesos existe identidad en las pretensiones y los fundamentos fácticos que se señalan como causantes del daño, como quiera que ambos sustentan la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, d) La utilización y defensa de los bienes de uso público, e) la defensa del Patrimonio público, i) La libre competencia económica, j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; n) los derechos de los consumidores y usuarios y los demás intereses relacionados con la prestación de un servicio de transporte y suspender de las adiciones 1 y 2 del 16 y 27 de septiembre de 2011 afectadas a los contratos de concesión Nos. 1 y 2 del 15 de septiembre de 2006, a través de los cuales se les asignó el 15% de la operación del sistema d transporte masivo de esta ciudad, que había quedado pendiente de adjudicar en la licitación No. MC-DT-001-2006 a los concesionarios GIT Masivo S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A.

Con lo anterior, queda demostrado que hay identidad de *causa petendi* en el *sub lite* y en el proceso tramitado en el Juzgado Noveno y Doce Administrativo Oral de Cali, toda vez que, como quedó expuesto, ambos versan sobre los mismos hechos, objeto y causa, propenden por la protección de idénticos derechos de la colectividad, por consiguiente, en el presente caso opera el agotamiento de jurisdicción como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal para evitar que se tramite en forma paralela, procesos con identidad de hechos, objeto y causa.

Acorde con lo expuesto, el Despacho procederá a revocar el auto admisorio, declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y consecuentemente rechazará demanda por agotamiento de jurisdicción, como quiera que versa sobre asuntos ya debatidos en los procesos radicados bajos los números 76001-33-33-**009-2013-00158**-00, siendo demandante el Dr. Diego Rojas Girón y demandados Metro Cali S.A., Git Masivo S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A. y el 76001-33-33-**012-2015-00138**-00, donde es parte el actor señor Néstor Herrera Valencia y parte demandada el Municipio de Cali, Metro Cali S.A., Git Masivo S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A., que se tramitó en el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali. El primero de ellos, como se itera ya fue decidido en 1ª y 2ª Instancia, negando las pretensiones de la demanda y el segundo de ellos, se declaró la nulidad de todo lo actuando y se rechazó la demanda por Agotamiento de Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto calendado 30 de septiembre de 2015, por medio del cual se admitió la presente acción Popular.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado a partir del auto

admisorio de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCER: RECHAZAR la presente demanda popular interpuesta por el señor Néstor Herrera Valencia contra Metro Cali S.A., Git Masivo S.A. y Blanco y Negro Masivo S.A por agotamiento de jurisdicción.

CUARTO: ARCHÍVESE y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No 018 de fecha 11 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que le negó el recurso de apelación contra el auto que dispuso remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria. Provea usted.
Santiago de Cali, 08 de febrero de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Interlocutorio No. 069

Proceso	**: 76001-33-33-016-2015-00360-00**
Medio de control	**: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. (L)**
Demandante	**: Beatriz Vargas de Otero**
Demandado	**: Administradora Colombia de Pensiones S.A. – Colpensiones –**

Ref. <u>Resuelve recurso de reposición</u>.

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en el medio de control de la referencia que le negó el recurso de apelación presentado contra el auto que dispuso la remisión del presente asunto a los juzgados laborales del Circuito de Cali, por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES:

La señora Beatriz Vargas de Otero, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. GNR99430 de marzo 19 de 2014; GNR291459 de agosto 21 del mismo año y VPB16047 de febrero 23 de 2015 proferido por la entidad demandada, mediante el cual se le negó a la actora el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, se decidió un recurso de reposición y de apelación, respectivamente.

Avocado el conocimiento de la demanda, esta agencia judicial a través del

auto No. 65 calendado 10 de noviembre de 2015 – procedió a Declarar la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del referido asunto y además ordeno remitir el mismo a la jurisdicción competente, esto es, a la ordinaria en su especialidad Laboral – Fls. 36-37 C-1 –.

Inconforme al actor con la anterior decisión, presentó recurso de apelación, el cual le fue rechazado mediante el auto del 27 de noviembre del año anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, teniendo que contra dicha decisión no procede recurso de apelación – Fol. 41 – .

Posteriormente y al no estar de acuerdo con el auto que le rechazó el recurso de apelación contra el que le declaró la falta de jurisdicción y competencia, formuló recurso de reposición y en subsidio queja contra el aludido auto y para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Alega que la norma citada (Art. 243 del CPCA), es enunciativa y no taxativa, porque pueden darse eventos que no contempla la norma y que por interpretación sistemática quepa el recurso. Agrega que el numeral 3 del referida norma hace referencia al auto que ponga fin al proceso y que por lo tanto, el auto que dispone el envió a la jurisdicción ordinaria, pues termina el proceso contencioso, ya que de entrada le niega el conocimiento por parte de la jurisdicción de conocer del presente asunto.

Finalmente hace alusión que el tema es inminentemente estatal y que por lo tanto es la jurisdicción contenciosa administrativa la encargada de dirimir el conflicto planteado. Trae a colación a partes de una sentencia del 30 de abril de 2003. C.P. Dr. José Ma. Lemus B., expediente No. 0581-02.

Para efectos de decidir el recurso incoado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su aplicación y trámite remite al estatuto procesal subjetivo.

En este orden, se tiene que el recurso de reposición incoado fue presentado dentro del término establecido en el art. 349 del C. de P. Civil, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido por estado.

Prescribe el artículo 168 del CPACA, que en caso de falta de jurisdicción o competencia, el juez mediante decisión motivada ordenará remitir el expediente al competente, además agrega la norma lo siguiente "***Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial***

hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión"

Como se advierte de la norma citada, la misma como regla especial para el caso de la falta de jurisdicción o competencia, no consagra ningún tipo de recurso contra dicha providencia, razón por la que debemos remitirnos a la norma general, que para el caso del recurso de apelación contra auto dictados por el Juez en primera instancia, el artículo 243 ibídem, que textualmente reza:

> ***Apelación***. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.* ***También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos****:*
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
> *Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*** (Negrilla fuera de texto)

Nótese que de las anteriores normas –Arts. 168 y 243 CPACA – , se tiene que cuando el juez administrativo establece que no es competente para conocer de un proceso, deberá remitirlo a la mayor brevedad al juez que tenga la competencia para conocerlo, además; es claro que el auto por medio de cual se declara la falta de jurisdicción y se remite al juez competente, no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, por cuanto no está contemplado dentro de los numerales del referido artículo.

De otra parte, y ello atendido el precedente transcrito por el apoderado judicial de la demandante en su recurso de reposición, se tiene que en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado manifestó de manera negativa sobre la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que decide remitir al juez competente, por falta de jurisdicción y

sostuvo lo siguiente[1]:

> *"**Fue el querer del legislador disponer que cuando se remite el expediente a otra jurisdicción, dicha decisión no sea objeto de apelación**; en este sentido se encuentra que en asunto de jurisdicción estableció expresamente que en casos de conflictos - de jurisdicción -, si éste se propone ante el juez o magistrado que está conociendo del proceso y éste declara su falta de competencia, **ordenará remitirlo al que estime competente, mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno** (inc. 2 art. 216 C. C. A.). Además cabe señalar que en el evento de que la Autoridad de otra jurisdicción al cual se le remitió el expediente manifieste que no tiene jurisdicción creará conflicto negativo de jurisdicciones el cual deberá decidirse por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 256 de la Constitución Nacional."* (Negrilla fuera de texto)

La alta Corporación en un pronunciamiento más reciente, reitero la anterior posición, precisando lo siguiente[2]:

> *"Así las cosas, no es posible para la Sala cuestionar las razones con fundamento en las cuales el a quo declaró la falta de jurisdicción, pues, como se ha señalado en reiteradas oportunidades[3], **dicha providencia no es apelable, ya que contra la misma no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 181 y 216 del C.C.A**."* (Negrilla fuera de texto)

De las normas referidas y los precedentes copiados, está claramente ilustrado y establecido para el despacho que el auto proferido el 10 de noviembre de 2015 por medio del cual el Juzgado determinó remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, no es susceptible del recurso de apelación por los motivos ya expuestos, siendo procedente únicamente el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA.

Ahora bien, se podría equipar la declaratoria de falta de competencia como una decisión de rechazo, como se maneja en la jurisdicción civil, no por ello significa que en esos términos se deba manejar esa declaratoria en la jurisdicción contenciosa como quiera que esta tiene su propia forma o términos en que se debe producir la decisión en el tema aquí tratado, por ende, no se puede aplicar en el *sub-lite* normas de la Codificación Procesal Civil como lo ha transmitido el recurrente, puesto de hacerlo implicaría desconocer el predominio de la normatividad contenciosa para darle paso, no por reenvío sino por analogía, a la procesal civil.-

Nótese que es el mismo artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que forma

---

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª. C.P. María Elena Giraldo Gómez. providencia del 27 de febrero de 2003. Radicación 25000 23 26 000 2002 0785 01. Referencia: Expediente 23.994. Recurso de Queja.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª. C.P: María Elizabeth García González, Auto del 30 de junio de 2011, Radicación 05001-23-31-000-2006-03181-01, Referencia: Apelación Auto.

3 Ver entre otras, providencia de 3 de marzo de 2005, Expediente núm. 2004-00413-01. C.P.: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Actora: Proelectrica & CIA. S. C. A. E.S.P.; providencia de 9 de junio de 2005, Expediente núm. 2005-00040-01. C.P.: Dra. María Claudia Rojas Lasso. Actora: Termotasajero S.A. E.S.P.; providencia de 31 de agosto de 2006, Expediente núm. 2002-04378-01. C.P.: Dr. Camilo Arciniégas Andrade. Actora: Chivor S.A. E.S.P.; y providencia de 22 de marzo de 2007, Expediente núm. 2003-03126-01. C.P.: Dra. Martha Sofía Sanz Tobón. Actora: Central Hidroeléctrica de Betania S.A. E.S.P.

taxativa y expresa, dispone los autos susceptibles del recurso de apelación y en su parágrafo final, establece claramente "***La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".***

Por lo tanto, el problema jurídico queda decidido al concluirse que el manejo procesal, en relación con los términos en que se deba adoptar la decisión que declara la falta de competencia, es diferente en una y otra jurisdicción, de forma que al tener cada una de ellas su propia regulación se impone la comprendida en la ley 1437 de 2011 porque es la misma que regula los casos que conocen este tipo de Despachos, tal como lo prescribe el artículo 243 ibídem y así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado[4].

Por las razones expuestas, el despacho no repondrá el auto que rechazó el recurso de apelación formulado contra el auto que dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia y remitió el presente expediente al juez competente.

Subsidiariamente, se concederá la queja formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que surta ante el superior, conforme al artículo 245 del CPACA, en concordancia con el artículo 353 del C.G. del proceso, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para que surta la queja, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechaza, tal como lo prevé el artículo 324 inciso 2 del C.G. del Proceso.

Suministradas las expensas para la reproducción mecánica de las piezas procesales necesarias para surtir la queja, las mismas se enviaran al superior dentro de los tres (3) días siguientes a su aporte en la secretaría del Juzgado, de lo cual se dejará la constancia de ley. Las piezas procesales son copia de la demanda y los anexos, al igual que el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, copia del auto que rechazó el recurso de apelación y copia del recurso de reposición y subsidiariamente la queja y copia del presente auto.

En este orden, el despacho mantendrá el auto recurrido y no lo repondrá con fundamento en lo señalado precedentemente. Además se concederá la queja.

En consecuencia, **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1004 de noviembre 27 de 2015 por lo antes considerado.

---

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª. C.P. Martha Sofía Sanz Tobón. Auto de octubre 19 de 2006. Exp. 05001-23-31-000-2002-01634-01

SEGUNDO: CONCEDER la queja presentada subsidiariamente por la parte actora, conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, las expensas necesarias para surtir el recurso conforme a lo manifestado en la parte considerativa del mismo, so pena de declarar desiertos la queja formulada y concedida.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. 018 *de fecha* 11 FEB 16, *se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.*

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 068

Radicación	**76001-33-33-016-2015-00420-00**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Demandante	**Emerson Rodríguez Bermúdez y otra**
Demandado	**Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional –**

Ref. Acepta reforma de demanda

Reunidos los requisitos señalados en el artículo 173 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente i) a la entidad demandada a través de sus representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el art. 173 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C. G. del P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Ministerio Público por el término de 30 días, conformidad al art. 172 del CPACA y el art. 199 ídem, modificado por el art. 612 del C.G.P., ***conjuntamente con el auto admisorio de la demanda***,

dentro del cual deberán contestar la demanda, si ha bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. 018 de fecha 11 FEB 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Htmts